

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y el de Hacienda de la ciudad y provincia de Zamora, acerca del conocimiento de la causa mandada formar contra los Alferes del cuerpo de Carabineros D. Juan Antonio Rodriguez y el individuo del mismo Martin Marin Molinero, por haber faltado á la verdad en la extension del acta de un contrabando:

Resultando que en el monte llamado Malacota, término de Congosto, fueron aprehendidos por tres paisanos en 20 de Abril de 1857, Domingo de Vega y Joaquin Gallego con un bulto que contenia dos piezas de pana, que remitidos los presos y el género á disposicion del Alcalde constitucional de la villa de Ayoo este dió parte al expresado Alferes, quien al estender el acta de aprehension en el mismo dia expresó, igualmente el Carabiniero Martin Marin, haber sido ellos los aprehensores, sosteniendo despues lo mismo

en las declaraciones que prestaron en la causa formada y determinada por el Juez especial de Hacienda con motivo de dicha aprehension:

Resultando que, ejecutoriada la sentencia dictada y mandándose en ella que fuesen procesados D. Juan Antonio Rodriguez y Martin Marin por el delito de falso testimonio, se sacó el conducente al efecto:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general reclamó, á instancia de Rodriguez, el conocimiento de esta causa, habiéndose negado el J. Especial de Hacienda, originándose de aqui la actual competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en apoyo de su jurisdiccion; que, aun cuando los de Hacienda conocen, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no solamente de los delitos de contrabando y defraudacion, sino tambien de los que con ellos tienen conexión, no pertenece á esta clase el de que se trata y ha motivado el procedimiento contra el alferes Rodriguez y el Carabiniero Marin, por ser completamente extraño á la perpetracion del principal, y no tener conexión alguna con él, ni con su descubrimiento: que el número sexto del expresado art. 17 se refiere á otras omisiones y abusos de los empleados, relativas al cumplimiento de las obligaciones que para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion les imponen las disposiciones dictadas sobre el particular, y la falsedad de que trata no tiene la menor relacion con tales abusos ú omisiones; y que el número 7 del referido artículo, al atribuir á los juzgados de Hacienda el conocimiento de los demas delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, manifiesta bien claramente cual es el pensamiento y objeto que se ha propuesto al declarar y definir los delitos conexos.

Resultando, finalmente, que el

Juzgado de Hacienda sostiene su competencia citando al efecto el artículo 106 del reglamento orgánico de carabineros de 11 de Noviembre de 1842; el párrafo sexto del art. 17, y el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; los párrafos primero y segundo del artículo 2.º del Real decreto de 31 de Enero de 1854 y las disposiciones dictadas por este Tribunal Supremo en 10 de Setiembre de 1837 y 5 de Agosto y 5 de Octubre de 1838 en competencias análogas á la actual y añadiendo que la estafa de Rodriguez y Marin percibiendo como aprehensores una parte del comiso, y la falsedad en que al efecto han incurrido, ha sido como dependientes de Hacienda faltando á sus obligaciones especiales; y que siendo estos delitos incidentes naturales y accesorios de lo principal eran conexos é inseparable de lo mismo, no podia ser otra jurisdiccion que la privativa, la que habia de juzgar de las omisiones y abusos de los empleados del ramo en el cumplimiento de sus deberes:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Felix Herrera de la Riva:

Considerando que Gutierrez y Marin, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al estender el acta de su aprehension lo hicieron como individuos del cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones:

Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercian:

Considerando que por resultado de dicha suspension se hacian partícipes del tanto por ciento del valor del género aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores, y al Estado de su ulterior cooperacion para perseguir el contrabando:

Y considerando por lo mismo

que este delito es conexo del principal, y está por consecuencia comprendido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Zamora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda, con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1859. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1859, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Fernando Arevalo Miera, vecino de Matapozuelos, contra D. José Suarez de Centi, que lo es de dicha ciudad, sobre pago de 50,000 rs. y sus intereses; auto pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Suarez de Centi, contra la sentencia de dicha Sala pronunciada en 3 de diciembre de 1858, por la que habia dictado aquel Juzgado en 25 de Mayo del mismo año, se declaró que el conocimiento de los presentes autos

corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y se mandó devolverlos al referido Juzgado para que procediera con arreglo á derecho.

Resultando que el título ejecutivo es un documento extendido correspondiente de timbre, que dice: «Pagaré al 1.º de Octubre próximo venidero, y á la orden de D. Fernando Arévalo Miera, la cantidad de 50.000 rs. vo., en plata ú oro precisamente, valor de trigo que le he comprado y tengo recibido.—Valladolid 30 de Agosto de 1856.—Anselin Carrion.—Garantizo el pago de este pagaré.—Valladolid 31 de Agosto de 1856.—José Suarez de Centi.»

Resultando de certificaciones libradas por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, que Arévalo no aparecia comprendido en las matriculas de subsidio industrial y de comercio en 1856, por el concepto de comerciante especulador en granos ni en otro alguno; que Carrion lo estaba en la de 1856, y que Suarez de Centi tambien se hallaba inscripto en la misma de 1856, como fabricante de harinas y dueño de dos barcas de transporte:

Resultando que no satisfecho el pagaré el dia de su vencimiento, fué demandado Carrion ejecutivamente por Arévalo, ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo para la satisfaccion de aquel, la que no llegó á tener efecto por haberse declarado insolvente al ejecutado en 31 de Julio de 1857; habiéndose dado conocimiento de aquellos autos ejecutivos, durante su curso, á Suarez de Centi, quien dijo que no estaba en el caso de satisfacer el pagaré, por haberle perjudicado Arévalo por no haber cumplido en tiempo y forma legal con la obligacion que le incumbia como tenedor:

Resultando que preparada la ejecucion con el reconocimiento de la firma de Suarez Centi en el pagaré, la solicitó Arévalo en 26 de Febrero de 1858 en el Juzgado de Valladolid, reclamando de aquel los 50 000 rs. y sus intereses á razon de un 6 por ciento anual:

Resultando que mandada despachar la ejecucion en providencia de 4 de Marzo de aquel año, y seguidos los trámites ejecutivos, Suarez de Centi propuso declinatoria como incidente que oponia obstáculo al señalamiento de la demanda principal, y pidió que con suspension del procedimiento ejecutivo se sustanciase dicho incidente de jurisdiccion, declarándose el Juzgado incompetente como de fuero ordinario, y competente como especial de comercio, dejando en su virtud sin efecto las actuaciones posteriores á la demanda ejecutiva y disponiendo que Arévalo pidiera ante dicho Juzgado, como de comercio, lo que estimara conveniente:

Resultando que impugnada la declinatoria por el ejecutante y habiéndose opuesto á la ejecucion Suarez de Centi para el caso de no admitirse dicha declinatoria como incidente que oponia obstáculo á la demanda, ó para el de ser desestimada, recayó providencia denegando la reforma de la de 4 de Marzo, sin perjuicio de que el ejecutado ejercitase la declinatoria como excepcion principal, y habiéndole por opuesto

á la ejecucion, que por fin formalizó:

Resultando que entre las pruebas se halla la que practicó Arévalo valiéndose de testigos que depusieron, que desde que le conocian no habia estado ni estaba entonces, dedicado al comercio ó especulacion sobre trigos, ni otra alguna mercantil y que él y su padre, de los frutos y pensiones provenientes de sus rentas, vendian anualmente un número de fanegas de trigo muy superior al que se necesitaba, atendidos los precios de los granos, para percibir los 50.000 rs. procedentes de las vendidas á Carrion á que se referia el pagaré:

Resultando que Suarez de Centi, entre las proposiciones que pretendió evacuase Arévalo, propuso una en la que dijo, que el declarante comprendia ó entendia que el pagaré tenia que ser presentado al cobro á Carrion en el dia de su vencimiento y que en defecto de pago debia ser protestado, á lo que contestó el interrogado que en como en el pagaré no se expresaba el punto donde se habia de satisfacer, y Carrion le manifestase que dinero no se habia de entregar en su casa, le escribió el dia del vencimiento que lo cumpliera, pues que él no sabia si debia ó no protestarse:

Resultando que Arévalo escribió una carta á Suarez de Centi en la que hablándole de este negocio le expresaba el disgusto que tenia por no haberlo tratado con toda la eficacia que reclamaban sus intereses hasta el punto de no haber protestado el pagaré, con lo cual le habia reducido á un vale privado:

Resultando que en la misma prueba del ejecutado declararon tres testigos, uno de ellos Carrion, que dijo ser labrador y especulador en granos, afirmando los tres que este se hallaba inscrito en la matricula de contribucion industrial y de comercio de 1856 como comisionado para la compra de granos, y que no compraba solamente para vender trigo á Suarez de Centi, sino que tambien y del mismo modo se lo proporcionaba á otras personas:

Resultando que el Juzgado de Valladolid se declaró incompetente como civil ordinario para conocer de la demanda de Arévalo, inhibiéndose en tal concepto de entender en ella reponiendo las actuaciones al ser y estado que tenian al dictarse la referida providencia de 4 de Marzo, reservando su derecho al ejecutante para que le dedujese con arreglo al Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y declarando al mismo ejecutante responsable de las costas:

Resultando que seguida la segunda instancia en virtud de la apelacion admitida á Arévalo, habiéndose oido al Fiscal de S. M., que opinó que debia confirmarse dicha sentencia, recayó, despues de dos discordias, la ya preferida revocatoria de aquel tribunal Superior, contra la cual se interpuso el recurso pendiente:

Resultando que este se fundó en la infraccion de los artículos 359, 558, 563, 570, 2.º, 1178, 1199 y 1200 del Código de Comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Fernando

Arévalo no era comerciante en 1856 y que no consta en los autos que D. Anselin Carrion y D. José Suarez de Centi lo fuesen con los requisitos que exigen los artículos 11, 17 y 22 del Código de Comercio.

Considerando que aun cuando á estos dos últimos individuos se concediera la calidad de comerciante, la venta de trigo, á cuyo pago se obligó Carrion, y garantizó Suarez de Centi, no puede conceptuarse mercantil, segun el caso tercero del art. 360 del mismo Código, por haber sido objeto de ella frutos de la cosecha del vendedor y de otros labradores no comerciantes, á quienes representara:

Considerando que los pagarés y sus afianzamientos deben acomodarse á la indole de las obligaciones que al extenderlos se trató de asegurar y garantizar, y quedar sujetos á las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones:

Considerando que para que los vales y pagarés á la orden produzcan las obligaciones y efectos que las letras de cambio, es preciso, segun el art. 558 del repetido Código, que procedan de operaciones mercantiles; y que para que los afianzamientos puedan reputarse de esta clase, exige el 412 no solo que los principales contrayentes sean comerciantes, sino que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil:

Considerando, por tanto, que el caso presente no es de la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio al tenor de lo prevenido en el art. 1.139 y siguiente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Suarez de Centi, de la referida sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1858, por la que se declaró que el conocimiento de este negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, mandando devolver los autos al juez de primera instancia para que proceda con arreglo á derecho. Condenamos al expresado Suarez de Centi en las costas del recurso, devolviéndose igualmente á su costa los autos á la referida Audiencia.

Y por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Medina del Campo, sobre el conocimiento de la causa acerca de lo ocurrido en dicha villa la tarde del 20 de Marzo último entre el sargento segundo de la Guardia civil de aquel puesto y guardias que le acompañaban, y los paisanos Pedro Escudero, y Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando que instruidos sumarios por ambas jurisdicciones acerca de lo que queda indicado, aparece del parte del sargento y de las declaraciones del mismo y de los guardias civiles:

Que por ser dia de mercado el expresado 20 de Marzo en Medina del Campo, patrullaban por la poblacion el sargento y tres guardias, y policioso aquel de que Escudero y los Alonso, sujetos, segun el sargento, de malisimos antecedentes, insultaban á varias personas y entre ellas á dos forasteros á quienes habian desafiado, se dirigieron al sitio que les indicaron, y habiendo encontrado á Pablo Alonso, reconvenido este por el sargento mandándole que se retirase lo verificó, manifestando que Escudero estaba en una taberna que indicó:

Que habiendo ido á esta uno de los guardias de orden del sargento para que se presentase aquel, al verificarlo le amonestó el sargento para que se retirase á su casa, lo que no quiso hacer, expresando que ni él ni toda la Guardia civil le hacian retirar, profiriendo palabras obscenas é insultantes al cuerpo de la Guardia civil, que no se especifican, y algunas sucias en desprecio del sargento y del cuerpo referido, con varias blasfemias:

Que entonces, aunque el sargento continuó amonestándole con buenos modos, nada pudo conseguir, por lo cual se obligó á seguir adelante, y en seguida dió un salto y se metió en otra taberna, desde la cual expresó que ni Dios ni la guardia le sacaban de allí, sacando al mismo tiempo una navaja con la que se dirigió al sargento, quien le contuvo con la espada:

Que avisado el primer Alcalde, accedió y arrancó á Escudero la navaja de la mano, desobedeciendo este tambien á dicho Alcalde, por lo cual hubo que llevarle á empellones hasta el medio de la plaza, en donde se presentó el juez de primera instancia, á quien igualmente desobedecia Escudero, quien por fin fué llevado á la carcel:

Que en media de la ocurrencia vino Dionisio Alonso y dijo en altas voces á Escudero que no obedeciese ni fuese á la carcel, por cuya razon fué puesto tambien en ella:

Y que así mismo fué conducido á ella Pablo Alonso, porque aunque en nada habia faltado, ni á los guardias civiles ni á la Autoridad, se le puso preso como cómplice en la riña con los forasteros:

Resultando de una de las indagatorias de este mismo Alonso que Escudero sacó la navaja para acometer al sargento, si bien en otra, aunque expresó que aquel se habia desvergonzado con este, manifestó que no le habia visto la navaja abierta, y que lo que únicamente habia vis-

to fué que se la metió en el bolsillo cuando dicho Alcalde llegó:

Resultando de la declaración de este que al tiempo de su llegada vió á Escudero en la taberna, metiéndose la navaja en el bolsillo del pantalón, y que habiéndosela pedido se la entregó diciendo: «A V. sí.»

Resultando de la declaración de otro testigo que Escudero desobedecía al sargento con palabras insultantes, que no determina, cuando quería conducirlo, y que empeñado en meterse en la taberna, lo hizo tirando de la navaja y continuando en los insultos al mismo sargento desde el umbral de aquella:

Resultando de las declaraciones de otros dos testigos: de la del uno, que cuando Escudero era conducido á empujones por el sargento y los guardias civiles se metió en la taberna, habiendo oído el testigo á la mucha gente que allí había, que el primero había sacado la navaja para acometer á dicho sargento; y de la del otro, que Escudero cuando lo conducían los guardias civiles, usaba de expresiones poco regulares é insultantes, sin decir cuales eran; y que aunque no le vió la navaja por la mucha gente que había, si oyó decir al Alcalde que se la diese:

Resultando que el Fiscal militar que instrua la sumaria de este ramo olió al juzgado referido de Medina del Campo para que le remitiese el tanto de culpa respectivo á los Paisanos Escudero y los Alonso por desobediencia á la Guardia civil, y asimismo las armas que les hubiese ocupado, é igualmente para que, comunicados, los pusiese á su disposición; oficio á que, previa audiencia del Promotor fiscal, proveyó el juzgado requerido, inhibiéndose respecto al hecho de haber desobedecido y resistido al sargento los procesados:

Resultando que consultado el auto inhibitorio con el Tribunal superior respectivo, la Sala primera de él dejó sin efecto dicho auto y mandó que se remitiese copia certificada al Juzgado inferior del dictamen del Fiscal de S. M. para que, arreglándose á lo que en él se proponía, procediese con arreglo á derecho:

Resultando que en aquel dictamen se dijo, que no había mas comprobante de las expresiones ofensivas al sargento y á la Guardia civil que la declaración de Pablo Alonso, y las del mismo sargento é individuos del expresado cuerpo, y esto no era suficiente, porque las últimas podían considerarse prestadas en causa propia: que aunque fuese cierto que Escudero profiriese tales expresiones y sacase la navaja, ni aquellas eran un insulto grave de la clase de los á que se refiere la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 que desafora á los que insulten, atropellen ó hagan resistencia á la Guardia civil, ni el mero hecho de sacar la navaja podía atribuirse mas que, á que temiendo Escudero que el sargento cometiese con él alguna violencia ilegal, quiso imponerle para que no se excediese de su deber, siendo una demostración de que solo con ese objeto la sacó, lo declarado por el Alcalde; y que si bien la citada Real orden da á la Guardia civil la consideración de tropa del ejército, es solo con respecto á los actos del servicio; de modo que en cada caso en que se cometan los referidos excesos contra indivi-

duos de ese cuerpo, hay que examinar si desempeñaban á lo de servicio, y entrando en ese examen en el caso actual, se hallaba que aunque el sargento podía arrestar á Escudero si había cometido algún delito, no podía, si esto no había sucedido, coartarle la libertad que tenía de permanecer fuera de su casa, siendo por lo tanto ilegal la orden de que se retirase, y no un acto del servicio:

Resultando que apoyado en estos fundamentos, sostiene su jurisdicción el Juzgado civil ordinario, diciendo además que aunque hubiera resultado á la Guardia civil, nunca el militar podría reclamar mas que la persona de Escudero, y no las de Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general afirma que la Guardia civil está siempre de servicio, é invoca en apoyo de su jurisdicción el art. 4.º título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas militares, que forma parte de la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1771, y 10 de Abril de 1782 y la ya citada de 8 de Noviembre de 1846:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel de la Coterá:

Considerando que el hecho sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la presente competencia es el de resistencia del paisano Pedro Escudero con navaja en mano á la autoridad del sargento de la Guardia civil en ocasión de estar patrullando en la villa de Medina del Campo;

Y considerando que con arreglo á lo que dispone y declara la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 tiene aplicación á la institución de la Guardia civil el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales, que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia á cualquier militar en actos del servicio;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel García de la Coterá. —Ramon Maria de Arriola. —Vicente Valor. —Antero de Echarri.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1162.

Habiendo llegado á esta capital en la mañana de hoy, quedo hecho cargo del Gobierno de la provincia, que durante mi ausencia ha desem-

peñado en ambos conceptos, político y económico el Secretario del mismo D. Manuel Saenz Diente.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia y demas efectos.

Córdoba 21 de Agosto de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1156.

Vigilancia. —Los Alcaldes empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Joaquín Perez Inestrosa (a) Chimeno, cuyas señas se expresan al pie, sentenced á cadena perpetua, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades necesarias.

Córdoba 20 de Agosto de 1859. —El G. I. Manuel Saenz Diente.

Señas.

Estatura menos de dos varas muy rehecho y recio de cuerpo, carirredonda, blanco y de buen color, sin patilla ni bigote, edad como unos 23 años, ojos negros, nariz un poco gruesa, boca regular, pelo negro, y sin seña alguna particular.

Circular núm. 1159.

Reiterados son las circulares, que tiene dirigidas este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previniéndoles la pronta rendición de las cuentas municipales y de positos, de que se hallan en descubierta, faltando abiertamente á lo preveido por el Gobierno de S. M. sobre este servicio, y á lo terminantemente marcado en los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, y 111 del reglamento para su ejecución. Apesar de tan repetidos ruegos, son muchos los pueblos que aun no han llenado este deber, continuando en descubierta los de muchos años, tanto municipales, como de positos. Y no pudiendo permitir que tal estado de abandono, continúe por mas tiempo, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, envíen inmediatamente las cuentas de los años que igualmente les menciono, pues de lo contrario tendré que expedir comisiones de apremio á costa de los que resultan morosos tan reincidentes, si por esta vez dejan de corresponder al indulgente aviso que les dirijo.

Córdoba 19 de Agosto de 1859. —El G. I. Manuel Saenz Diente.

Cuentas que faltan.

	Municipales.	Provinciales.
Adamuz.	1858	58
Alcaracejos.	"	49 y 56
Almedinilla.	58	58
Añora.	58	"
Belmez.	58	"
Blazquez.	54, 55 y 56	"
Cañete.	58	58
Castro.	58	58
Espejo.	58	"
Fuente Palmera.	58	58
Luceña.	58	58
Monturque.	58	58
Morente.	51 y 58	"
Nueva Cartella.	57 y 58	"

Palenciana.	58	"
Valenzuela.	58	47
Villanueva del Rey.	58	58
Viso.	58	58
Iznajar.	58	58

Circular núm. 1161.

Debiendo existir algunas vacantes en las Juntas municipales de Sanidad por el tiempo transcurrido desde su creación, y por las que ocasiona naturalmente la última renovación de Ayuntamientos, he dispuesto con el fin de que se completen debidamente en los términos que disponen el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, la Real orden de 18 de Enero de 1849, y circular de este Gobierno de 23 de Abril del propio año, insertos en los Boletines oficiales números 44 y 50 del mismo, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á correo vuelto manifiesten las vacantes que haya en la respectiva á su distrito municipal, acompañando á la vez la correspondiente propuesta en terna para hacer el nombramiento de sus reemplazos.

Del celo de los mismos espero que darán exacto cumplimiento á este servicio, sin necesidad de nuevo aviso.

Córdoba 18 de Agosto de 1859. —El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1164.

Debiendo salir del puerto de Cadiz el primero de Setiembre próximo, el barco de vapor que conduce la correspondencia pública á Manila, haciendo escala en Santa Isabel de la isla de Fernando Poo, solo se recibirán cartas para aquel punto en la Administración principal de Correos de esta capital hasta el día 29 del presente mes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia del publico.

Córdoba 22 de Agosto de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1157.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se expresan á continuación, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este gobierno de 23 de Marzo del año anterior se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de vigilancia de esta Capital.

Córdoba 20 de Agosto de 1859. —El G. I. Manuel Saenz Diente.

Lucena.
Antonio Guillen y Carmona.
Juan Antonio Moreno Alvarez.
Antonio Ruiz Lopez.
Manuel de Llamas y Solis.
Juan Garcia.
José Maria Delgado.
Rafael Diaz Rodriguez.

Carlofa.

Cristóbal Castillo.

Montemayor.

Francisco Carmona.

Puente Genil.

Francisco Romero y Aro.

Baena.

José María Ortiz.

D. Miguel Contreras.

D. José Ruiz Gimenez.

Doña Mencía.

D. José Vargas.

Manuel Moreno Priego.

Agütes.

Francisco Carmona Romero.

Rafael Gutierrez.

D. José Calvo Rubio.

Juan de Palma Martín.

Juan Lopez Alcáide.

D. Antonio María Maldonado.

Priego.

Joé de Luque Serrano.

Fernán Nuñez.

José de Blanco Soldevilla.

Benaméjil.

Juan Velasco Torralbo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 1163.

D. José Cantarero y Roldán, Alcalde constitucional de esta villa presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo del mismo se subasta para su arrendamiento á pasto y labor por tiempo de 6 años el cortijo de las Rosas, perteneciente al caudal de la dehesa de esta villa, que darán principio en 1.º de Octubre próximo venidero y concluirán en fin de Setiembre del año de 1865, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Los días señalados para los remates son el Domingo 4 de Setiembre próximo para el de pujas llanas, el 14 de Setiembre para el de diezmos y medios y el 28 del mismo para la puja del cuarto. Todos de diez á doce de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares.

Cañete las Torres 1.º de Agosto de 1859.—José Cantarero y Roldán.—P. A. D. A., Francisco J. Borrego, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aracena.

Circular núm. 1158.

D. Joaquín de Quero, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de Córdoba se servirán practicar las conducentes diligencias para la búsqueda de Antonio Medina Espinosa, vecino de Jimena, de buena estatura, pelo castaño claro, ojos pardos, cara larga, barba poca, sin patillas, color trigueño, boca regular con poca dentadura, vestido al uso de harriero andaluz; y si fuere habido lo remitirán á esta cabeza de partido en clase de comparecido para diligencias en la causa seguida contra el mismo por heridas á Manuel Tellez, vecino del Jabugo.

Aracena 17 de Agosto de 1859.—Joaquín de Quero.—Por su mandado, Antonio María Pardo, Escribano.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Segun se previene por el artículo 130 del Reglamento de los Establecimientos de 2.ª enseñanza, se hallará abierta en este Instituto desde el día 1.º hasta el 15 de Setiembre próximo la matricula de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de la segunda enseñanza.

Para dar principio á dicha enseñanza son requisitos indispensables:

1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, cuyo examen se verificará ante una comision de Catedráticos del Instituto.

3.º Presentar una papeleta en que conste su nombre y apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad y las asignaturas en que pretenden matricularse.

Y 4.º Haber satisfecho el primer plazo de los derechos de matricula, que son 60 rs. debiendo pagar á la mediacion del curso la otra mitad.

Los que pretenden continuar la segunda enseñanza deberán presentar una certificacion del curso anterior, si proceden de otro establecimiento y llevar los requisitos que se expresan en los números 3.º y 4.º de que se ha hecho mención.

Las asignaturas que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza y que se exigen para aspirar á el grado de Bachiller en artes, son las siguientes:

Esplicacion de la Doctrina Cristiana, nociones de Historia Sagrada y principios de Moral y Religion; Gramatica castellana y latina; Gramatica griega y ejercicios de traduccion y analisis castellana y latina; ejercicios de analisis, traduccion de los expresados idiomas y composicion castellana y latina; elementos de Retorica y Poética; elementos de Geografia é Historia, elementos de Aritmética y Algebra con la teoria y aplicacion de los Logaritmos; elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea; elementos de Física y Química; nociones de Historia natural; elementos de Psicología, Logica y Ética, y lengua Francesa.

Todos los alumnos matriculados en los dos primeros años de segunda enseñanza, tendrán tres lecciones semanales de lectura y escritura.

Los estudios de estas asignaturas deberán hacerse en cinco años por lo menos, y los alumnos padrán matricularse en las que tengan á bien, con tal que se arreglen á el orden establecido en el programa aprobado por el Gobierno de S. M.

Pueden estudiarse en enseñanza doméstica con las condiciones que exige el artículo 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y Religion y Moral, latín y castellano; Gramatica griega; Geografia é Historia; elementos de Matemáticas; lengua Francesa y el repaso de lectura y escritura.

Los alumnos que pretenden matricularse en enseñanza doméstica deberán expresar en la instancia que se proponen hacer así los estudios acreditando que el Profesor que va á enseñarles tiene el debido título científico.

Segun el Real decreto de 26 de Agosto de 1858 los Profesores que pueden dar la enseñanza doméstica, son: para la esplicacion de la Doctrina Cristiana, nociones de Historia Sagrada y principios de Moral y Religion: Curas Párrocos, Bachilleres en Teología, ó Regentes de segunda clase en Moral y Religion; los de repaso de lectura y escritura maestros de Instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan ó Preceptores ó Regentes de segunda clase; no obstante atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres y Licenciados en las facultades de Filosofia y letras y de ciencias exactas físicas y naturales, puede autorizar el señor Rector del distrito Universitario para dar por ahora la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas y Geografia é Historia á los Bachilleres en Filosofia, mayores de 25 años que hubieren obtenido este Grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretenden enseñar.

Los alumnos de enseñanza doméstica solo pagarán el primer plazo de los derechos de Matricula, y los de enseñanza pública que se matriculen en una sola asignatura 40 reales.

Igualmente los alumnos de otro ingreso deben satisfacer 20 reales

por los derechos de examen de Instruccion primaria.

En los mismos dias estará abierta la matricula de dibujo lineal, natural y de adorno y los alumnos pagarán en un solo plazo 20 reales por sus derechos.

El día 16 de Setiembre se verificará la apertura solemne del curso, y el día siguiente principiarán las lecciones.

Córdoba 14 de Agosto de 1859.—Francisco Barbudo, Srío.

El día 1.º de Setiembre próximo principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramatica castellana y latina, y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Para ser admitidos á examen los alumnos matriculados en enseñanza doméstica deberán presentar las certificaciones de haber estudiado con personas autorizadas para la enseñanza las asignaturas que pretendan probar.

Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles á los ordinarios que no se han presentado.

3.º Los suspensos.

Y 4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Desde el día 6 hasta el 15 del mismo se verificarán los exámenes de los alumnos de nuevo ingreso en la segunda enseñanza, y los ejercicios de los grados de Bachiller en artes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Agosto de 1859.—El Secretario, Francisco Barbudo.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda desde el día 15 siguientes casas.

Una núm. 13, situada en la plazuela de San Agustín, propia que linda con puertas tambien al Pozanco.

Otra núm. 2, calleja de la puerta del Colodro, linda á la hermita de los Mártires.

Otra núm. 12, (en las) callejas de la Alhondiga á la salida de la plazuela de este nombre, en la Pescadería.

Y otras dos sin número, lindas en el atiljo del Campo de la Verdad, á espaldas de la fabrica de yeso, frente á la posada de Vergara y la Calahorra.

CÓRDOBA:—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.